

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00466-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se constata al archivo 15 OneDrive; observo como titular del despacho, que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante en el escrito de demanda; es por lo que, el despacho en razón a ello, procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$320.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito obrante al archivo 20, reiterado al 21; por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la señora MONICA LICETH ORTIZ RANGEL; bien este identificado con matrícula inmobiliaria número 222-12160, distinguido como predio URBANO 1) LOTE CASA Y SOLAR (folios 4 a 7 archivo 20), para lo cual, comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P de Ciénaga Dpto. de Magdalena municipio Zona Bananera, vereda Guacamayal, para que proceda a registrar el embargo decretado; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal del respectivo municipio para que practique la diligencia de secuestro, y proceda a fijar fecha y hora para respectiva diligencia, nombrar y posesionar secuestro,

reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la aludida diligencia; y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión ordenada.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la señora MONICA LICETH ORTIZ RANGEL; bien este identificado con matrícula inmobiliaria número 222-12160, distinguido como predio URBANO 1) LOTE CASA Y SOLAR (folios 4 a 7 archivo 20), para lo cual, comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P de Ciénaga Dpto. de Magdalena municipio Zona Bananera, vereda Guacamayal, para que proceda a registrar el embargo decretado; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal del respectivo municipio para que practique la diligencia de secuestro, y proceda a fijar fecha y hora para respectiva diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la aludida diligencia; y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión ordenada. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

J400

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939a22fb46d52965f982999b0bc5c0fa7fb9b51cb11bba81893bad782327128**

Documento generado en 12/12/2022 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2021-00776-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de emplazar a la demandada señora EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ (archivos 17 a 19, reiterado a 20 a 21); por ser procedente, a ello se accede; en consecuencia, efectúese el emplazamiento de la referida señora, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual o físicamente, a este juzgado a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022, proferido en su contra.

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la presente actuación. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0c8cb5d18b6366b6ea8591a9ee6985c80612d814cd4b91876847a6d2e0ff18**

Documento generado en 12/12/2022 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2022-00213-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de emplazar al demandado señor JHOAN ALEXANDER PEÑUELA CASTILLO, con el argumento de que la notificación no fue recibida, toda vez, que la persona encargada de recibir la correspondencia se rehusó a recibirla (archivo 10); sería del caso acceder a ello, es decir, al emplazamiento, si no se observara, que **el inciso segundo** del numeral 4° del artículo 291 del CGP, consagra, *que cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Además, el legislador, así como la jurisprudencia patria, han sido enfáticos en establecer que el acto de notificación personal *“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”* (Sentencia T-025/18)

Por ello, no es de recibo que el profesional del derecho de la parte demandante, ante el primer impase en el acto de notificación, pretenda acudir al procedimiento para la notificación subsidiaria del emplazamiento, cuando la ley y la jurisprudencia, consagran prevalencia al acto de notificación personal; por ende, deberá sujetarse a la norma, esto es, a notificar a la parte demandada o hacer uso correcto de ella, y de las herramientas procesales que le otorga la ley para dar solución a esta clase de impases. Lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades. **En consecuencia, no ase accede al emplazamiento solicitado.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd da78f02a6c898eb01dcbbc5e50d069702dc7c440c10af9743f1f3db8e79fa2**

Documento generado en 12/12/2022 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>